

que en él sólo debe tratarse de si ha habido ó no infracción grave de ley, punto que con facilidad puede resolver la 1.<sup>a</sup> Sala, simplemente con tener á la vista los autos del juicio y oír las razones respectivas de las partes; para esto último se señala una audiencia de **alegatos**, concluida la cual se cita para sentencia.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cuándo se puede pedir que se señale día para la audiencia de alegatos? ¿Qué formalidades deben observarse en ésta?
2. ¿Cuándo se cita para sentencia? ¿A qué reglas está sujeta ésta?
3. ¿Cuál es el recurso que pueden interponer las partes contra una sentencia? ¿En qué tiempo debe apelarse?
4. ¿Qué tienen que hacer los litigantes una vez que han interpuesto el recurso de apelación?
5. ¿Cuál es la tramitación que se da á dicho recurso?
6. ¿Qué recurso cabe todavía contra una sentencia de 2.<sup>a</sup> instancia, cuando se ha cometido una infracción grave de ley?

#### CAPITULO V.

##### De los juicios hereditarios.

1. Hemos visto en el libro anterior, que toda sucesión está sujeta á múltiples preceptos legales. Ahora bien, para que éstos tengan debido cumplimiento, es

preciso que la autoridad judicial intervenga en la transmisión de las herencias; de otro modo ni los herederos ni los acreedores del difunto quedarían suficientemente garantizados en sus derechos, porque sería muy fácil que se cometiesen graves abusos; por ejemplo: una persona extraña, fingiéndose heredero ó acreedor, podría apoderarse ilícitamente de los bienes de cualquiera sucesión; asimismo, un heredero ó albacea podría retener éstos indefinidamente con gran perjuicio de los demás interesados. De aquí, pues, que la ley haya tenido especial cuidado de prescribir de qué manera han de justificar sus derechos los herederos, y cómo debe procederse al inventario, avalúo, administración, liquidación y participación de los bienes hereditarios. **Estos diversos trámites constituyen lo que se llama un juicio hereditario.**

2. Los procedimientos que hay que seguir para **abrir** un juicio hereditario, varían según que el difunto haya ó no otorgado testamento.

3. **Cuando existe testamento**, la persona que promueva el juicio respectivo, debe **presentar** dicho documento y **probar** á la vez que ha fallecido el individuo de cuya sucesión se trata. Hecho esto, el juez convoca á una **junta** á todos los interesados con el objeto de que, si hubiere albacea nombrado en el

testamento, se les dé á conocer, y si no lo hubiere, procedan á **elegirle** los propios interesados. Verificada la junta, el juez **reconocerá** como herederos y legatarios á los que estén nombrados en el testamento.

4. **Cuando no se ha otorgado testamento**, cualquiera persona puede promover el juicio de sucesión, con sólo **comprobar** ante el juez competente la defunción del autor de la herencia y **rendir** una información testimonial acerca de si el difunto dejó cónyuge, descendientes ó parientes colaterales dentro del octavo grado. Si apareciere que existe alguna ó algunas de estas personas, el juez dispondrá que se las cite á una **junta** á fin de que, si acreditan en ella sus derechos hereditarios, procedan al nombramiento de albacea provisional.

**En todo caso**, y á pesar de que no haya datos de que existan herederos, el juez **convocará** por medio de los periódicos á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo. Presentada una ó más personas en virtud de tal convocatoria, y luego que hubieren justificado su parentesco con el difunto, el juez citará á **nueva junta**, para reconocerlas en ella como herederos. En la misma junta, los interesados **elegirán** albacea definitivo.

5. Las reglas que ahora pasamos á exponer, relativas al inventario, avalúo, administración, liquidación y partición de la herencia, son **comunes** á todos los juicios de sucesión, exista ó no testamento.

6. El **inventario** puede hacerse de **dos** maneras: **extrajudicialmente**, por memorias simples, ó **solemnemente**, con intervención de un escribano y del Ministerio Público, que es quien representa los intereses de la sociedad.

Hácese casi siempre del primer modo, esto es, **extrajudicialmente**, excepto en casos muy especiales, verbigracia, si la mayoría de los herederos y legatarios se opone á que se haga así, ó cuando la Hacienda Pública ó los establecimientos de beneficencia tienen algún interés en la sucesión; el inventario debe ser entonces **solemne**.

Concédese un término de noventa días al albacea para que forme el **inventario**. Concluido éste, se da vista con él á todos los interesados á fin de que, si no están conformes con su contenido, formulen las reclamaciones que estimen conducentes y el juez falle en justicia. Obtenida la conformidad de los interesados, ó dictado el fallo respectivo, el juez aprueba el inventario, á reserva de que se agreguen á éste los nuevos bienes que aparezcan.

7. El **avalúo** debe hacerse al mismo tiempo que

el inventario; á tal efecto, el albacea nombrará de acuerdo con los interesados uno ó más peritos valuadores cuando promueva la formación del inventario. Dichos peritos incluirán su dictamen en el inventario para que juntamente con él sea aprobado ó combatido por los herederos.

8. La **administración** de los bienes hereditarios corresponde á los albaceas, quienes quedan revestidos de todas las facultades necesarias. No pueden, sin embargo, enajenar los bienes de la sucesión sino en casos muy señalados; por ejemplo: para pagar deudas ó gastos urgentes de la herencia, ó cuando los bienes sean susceptibles de deterioro, ó de difícil y costosa conservación.

9. Una vez que han sido presentados y aprobados el inventario y el avalúo, el albacea debe proceder á la **liquidación** de la herencia de conformidad con las reglas que expusimos en el libro anterior. Presentará á este fin la cuenta final correspondiente; con ella se da vista á los interesados, y si todos la aprueban, el juez la declara válida y obligatoria; mas si alguno de los interesados disiente, expondrá las razones de su inconformidad para que el juzgado resuelva en justicia.

10. Luego que hubiere quedado definitivamente aprobada la cuenta de liquidación, el albacea proce-

derá á la **partición** de la herencia, sujetándose á las disposiciones testamentarias, ó á falta de éstas, á los preceptos legales. Con el proyecto de partición se dará vista igualmente á los interesados para que manifiesten su conformidad ó inconformidad. En este último caso, el juez resuelve lo que estime equitativo.

Aprobada la partición por todos los interesados, ó resueltos por el juez los incidentes de inconformidad que se suscitaren, se **entregará** á cada heredero ó legatario los bienes que le correspondan, con lo cual termina el juicio hereditario de que se trate.

#### INTERROGATORIO.

1. ¿Qué se entiende por juicio hereditario?
2. ¿Los procedimientos que hay que seguir en los juicios hereditarios, son siempre los mismos?
3. ¿Cómo se promueven tales juicios cuando existe testamento?
4. ¿Cómo cuando no se ha otorgado éste?
5. ¿Varían las reglas relativas á inventario, avalúo, administración, liquidación y partición de herencia?
6. ¿A qué principios está sujeto el inventario?
7. ¿A cuáles lo está el avalúo?
8. ¿A cuáles la administración?
9. ¿A cuáles la liquidación?
10. ¿A cuáles la partición?

## RESUMEN.

I. A fin de impedir que cualquier individuo pueda violar impunemente nuestros derechos, la ley ha establecido **de qué manera se hacen valer éstos.**

Dase el nombre de **acción** al medio que establece la ley para hacer efectivos nuestros derechos ante los tribunales competentes.

Así como los derechos no presentan siempre igual carácter, tampoco lo presentan las acciones, las cuales se dividen en **reales, personales y de estado civil.**

Naturalmente, no toda acción que se intente, es justa; por esto la ley ha establecido múltiples defensas con el objeto de que puedan oponerse á las acciones improcedentes. Estas defensas se llaman **excepciones** y se dividen á su vez en **dilatorias y perentorias.**

Hay que saber que la justicia del orden común se administra en el Distrito y Territorios federales por **jueces de paz, menores, de lo civil** y por un **Tribunal Superior:** los primeros conocen de los negocios cuyo interés no pase de 50 pesos; los segundos, de los asuntos cuyo monto no exceda de 500 pesos; los terceros, de los negocios cuya cuantía sea ma-

yor de esta cantidad, y el Tribunal Superior, de los asuntos resueltos ya por los jueces menores y los de lo civil, pero con cuyo fallo no ha estado conforme alguna de las partes litigantes.

La potestad que tienen los jueces y el Tribunal Superior para resolver las acciones y excepciones que pueden ejercitarse, llámase **jurisdicción.**

Esta se divide en **contenciosa, voluntaria y mixta.**

Los diversos trámites á que da origen una acción entablada, constituyen un **juicio ó litigio.**

Dichos trámites comprenden cuatro períodos: el de la **acción ó demanda y contestación á ésta,** el de la **prueba,** el de los **alegatos** y el de la **sentencia.**

Los juicios varían en su substanciación, según sea su objeto, el título ó documento en que se funden y la mayor ó menor cuantía que se verse en el asunto. Distínguense así cuatro especies de juicios: los **sumarios,** los **ejecutivos,** los **verbales** y los **ordinarios.**

II. La **demanda** es el acto por el cual se entabla ó inicia ante el juez competente una acción en contra de un tercero reclamando el cumplimiento de una obligación.

Comprende tres partes: una relación de los **hechos**

que la motivan; una exposición de los **preceptos legales** que la sirven de fundamento, y un **pedimento** ó conclusión.

Con la demanda hay que presentar el **documento** ó **documentos** que sirven de título á la acción que se ejercita, y una **copia** de la misma demanda y otra de dicho documento ó documentos.

Las copias se **entregan** por el juzgado á la persona demandada con el objeto de que conteste.

Antes de contestar, el demandado puede oponer por una sola vez las **excepciones dilatorias** que tuviere.

Si no tuviere ninguna, ó fueren desechadas por el juez, formulará su **contestación** sujetándose á las reglas establecidas acerca de la demanda.

El demandado, al contestar, opondrá todas las **excepciones perentorias** que tuviere; cualquiera excepción que alegue después no le será admitida.

En el caso de que no se conteste la demanda en el plazo que al efecto se señale, el juez **la dará por contestada negativamente**.

III. Dase el nombre de **prueba** en derecho á los distintos medios en virtud de los cuales se patentiza en un juicio la verdad ó falsedad de una cosa.

Los principios fundamentales de la prueba pueden reducirse á este solo: **el actor debe probar su**

### **acción y el reo ó demandado sus excepciones.**

La ley reconoce los siguientes **medios de prueba**: confesión, instrumentos públicos, documentos privados, dictamen pericial, reconocimiento judicial, declaración de testigos, fama pública y presunciones.

Pero tales medios, para que hagan prueba plena, deben llenar los **requisitos** que la propia ley establece.

Réstanos decir que el período de prueba se **abre** una vez que ha sido contestada la demanda por el reo, ó dada por contestada negativamente por el juez.

IV. Concluido el término de prueba, señálase día para la audiencia de **alegatos**.

En ella, se cita para **sentencia**, la que consta de varios resultandos, ó sea una exposición de los hechos, de varios considerandos, ó sean las doctrinas y preceptos legales que el juez estima conducentes, y de una absolucón ó de una condenación.

Toda sentencia se notifica á las partes, las que, si no están conformes con ella, pueden pedir que el asunto pase para su revisión al Tribunal Superior. Este recurso se llama de **apelación**.

El apelante debe presentarse al Tribunal Superior á **continuar** el recurso. De otro modo, se considera éste como no interpuesto.